

SECRETARÍA. - Ciénaga, 19 de abril de 2022. Al Despacho informando que, al interior del proceso está pendiente de Resolver Solicitud de Nulidad. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: INÉS ROSALBA CASTILLO MOTA
DEMANDADO: NELSY PAREJO FERNÁNDEZ

CIÉNAGA, 19 DE ABRIL DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia en el plenario Solicitud de Nulidad, cual fue radicada por el Extremo Demandado ante el Inspector de Policía de Ciénaga, en desarrollo de Oposición a la diligencia de Restitución del Bien Inmueble objeto de Reivindicación.

La señora **NELSY PAREJO FERNÁNDEZ**, Extremo pasivo dentro del Proceso que nos atañe, a través de Apoderado Judicial, presenta escrito por medio del que solicita la nulidad de lo actuado, por cuanto el acto de notificación no se ajustó a las directrices de nuestro Estatuto Procesal Civil.

En atención a lo precedentemente expuesto, este Despacho procede a resolver de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, concretamente, su numeral 8, prescribe:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)" (Negrillas, Énfasis del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 134 *ejusdem* establece:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)" (Negrillas y Subrayado, nuestros).

De lo citado se colige que la causal de nulidad impetrada por el Extremo Pasivo es procedente.

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la misma, a fin de determinar si encuentra asidero que dé lugar a la declaratoria que persigue.

Pues bien, auscultado el Expediente, se observa memorial radicado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, el día 26 de febrero de 2021, a través del cual manifiesta: *"(...) con fecha 04-02-2021 se le remitió a la demandada señora NELSY PAREJO FERNANDEZ, copia de la demanda con sus respectivos anexos, para cumplir con la notificación personal de la demanda a la dirección carrera 26 #18C- 21 apto, ubicado al lado sin nomenclatura a través de la empresa Interrapidísimo y en el certificado de devolución de la misma fecha me certifica que la demandada se REHUSO a recibir los documentos enviados por el suscrito para cumplir con la notificación personal para lo anterior estoy anexando para que haga parte del expediente el comprobante de envío de fecha 04-02-2021 y el certificado de devolución de la misma fecha en donde se indica que la demandada no se dignó a recibir dichos documentos (...)"*.

Verificado lo que adjunta con el mentado memorial, se evidencia **CONSTANCIA DE ENVÍO** identificado con **Guía No. 700049405756** facturada por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, que da cuenta de la remisión de la documentación que asevera a la dirección **Cra 26 No. 18C-21 APTO DE AL LADO SIN NOMENCLATURA BRR LA FLORESTA**, cuyo destinatario es la señora **NELSY PAREJO FERNÁNDEZ**.

Asimismo, junto a dicha Constancia, adjunta **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** del Envío No. 700049405756 expedido por la misma empresa de correo **INTERRAPIDISIMO**; mediante la cual hace constar con suma claridad que la causal de devolución fue **“SE NEGARON A RECIBIR-REHUSADO”**.

Por otro lado, el día 12 de mayo de 2021, nuevamente radica memorial el Apoderado de la Demandante, informando que, *“(…) Con fecha 28-04-2021, remití a través del correo Interrapidísimo de la ciudad de Ciénaga Magdalena copia de la demanda de la referencia a la demandada NELSY PAREJO FERNANDEZ, a la dirección carrera 26 #18C apartamento del lado sin nomenclatura también se le remitió, copia del auto admisorio de la misma y fechada 15 de febrero de 2021. 2. La empresa de Aero mensajería interrapidísimo de esta ciudad se trasladó hasta la dirección de la demandada, y esta se REHUSO a recibir el paquete que contenía la copia de la demanda con sus anexos y la copia del auto admisorio de la misma, para cumplir con la carga procesal de la notificación personal y traslado de la misma a la demandada señora NELSY PAREJO FERNANDEZ (...)”* (Negrillas, nuestras).

Revisada la documentación que aporta con el señalado memorial, se logra identificar **CONSTANCIA DE ENVÍO** identificado con **Guía No. 700053723142** facturada por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, que también da cuenta de la remisión de la documentación que asevera a la dirección **Cra 26 No. 18C-21 APTO DE AL LADO SIN NOMENCLATURA BRR LA FLORESTA**, cuyo destinatario es la señora **NELSY PAREJO FERNÁNDEZ**.

Igualmente, junto con aquella Constancia, adjunta **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** del Envío No. 700053723142 expedido por la misma empresa de correo **INTERRAPIDISIMO**; mediante la cual hace constar que la causal de devolución fue **“REHUSADO-SE REHUSO (SIC) A RECIBIR”**.

En ese contexto, es conveniente destacar lo que establece la normatividad vigente sobre las Notificaciones Personales. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Nótese que la norma citada no prescribe como imperativo que las Notificaciones Personales deban efectuarse a través de mensaje de datos. Al puntualizar *“(…) también podrán (...)”*, deja sentado que tal accionar es

optativo y se torna hasta improcedente, si en el escrito genitor, el Demandante afirma que no posee o desconoce la dirección electrónica del Extremo Pasivo.

Por tal motivo, en concordancia con lo descrito en los artículos 2 (Principio de Acceso a la Justicia), 4 (Principio de Igualdad de las Partes), 11 (Principio de Interpretación de las normas procesales) y 14 (Debido Proceso) del Código General del Proceso, en coherencia con la finalidad del Decreto 806 de 2020, resulta viable el envío de la providencia respectiva y desde luego, de la demanda, a la Dirección Física del Demandado, para efectuar la Notificación Personal.

Así las cosas, se evidencia que la Parte Actora, remitió a la Dirección Física de la señora **NELSY PAREJO FERNANDEZ**, el día 4 de febrero de 2021, copia de la Demanda junto con el Auto Admisorio de la misma. No obstante, pese a enviarla, la demandada, según se vislumbra en el **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** de dicho Envío, identificado con la Guía **No. 700049405756**, cual fuera expedido por empresa de correo **INTERRAPIDISIMO**; se **NEGÓ A RECIBIRLA**.

Constancia que, a voces del numeral 4 del artículo 291, tiene los mismos efectos que si la hubiese recibido efectivamente. Pero, muy a pesar de lo anterior, el Extremo Pasivo guardó silencio.

En ese orden de ideas, no le es dable afirmar a la demandada que sólo tuvo conocimiento del proceso arriba referenciado el día en que el Inspector de Policía de Ciénaga le notificó de la diligencia de restitución del bien inmueble objeto de reconvención. Puesto que, a su lugar de domicilio, le fue remitida la Demanda y el Auto Admisorio de esta, negándose a recibir tal correspondencia.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que no conforme con el anterior envío, el Demandante insistió en remitirle nuevamente el día 28 de abril de 2021, la Demanda junto con el Auto Admisorio de la misma. Empero, según se logra constatar con el **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** del Envío **No. 700053723142** expedido por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, la demandada igualmente se **REHUSÓ A RECIBIR**. Y, pese a ello, insistió en guardar silencio.

Razón por la cual, reitera esta Agencia Judicial, no existe fundamento para creer que se ha configurado vicio que afecte de nulidad el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** Solicitud de Nulidad incoada por la Demandada a través de Apoderado Judicial ante el Inspector de Policía de Ciénaga, en desarrollo de Oposición a la diligencia de Restitución del Bien Inmueble objeto de Reivindicación.

SEGUNDO: DEVOLVER Despacho Comisorio al Inspector de Policía de Ciénaga (Magdalena) para que continúe con la diligencia de Restitución del Bien Inmueble Objeto de Reivindicación, para la que fuera comisionado mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb51d9e4ff9668b8c84d3707e94dfb1a7aad0dd81a1cc7df8b7b187dcc6c8cd

Documento generado en 19/04/2022 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>